

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Visto y oídos.**

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitió vía correo electrónico a esta Excm. Corte Suprema la Nota N° 4-2-038/2022 de la Embajada del Ecuador de 25 de febrero de 2022 por la que se solicitó la extradición del ciudadano ecuatoriano **Carlos Fernando Castillo Procel**, nacido el 08 de junio de 1996, cédula nacional de identidad ecuatoriana N° 0941508152, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros N° 28.271.320-9, quien es requerido por el Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, titular de la causa penal No. 09281-2018-04038, para ser procesado por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículos 140 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

A la solicitud, se acompañaron los siguientes antecedentes:

a) Nota diplomática N° 4-2-038/2022 de la Embajada de Ecuador en la que se solicita la extradición del ciudadano ecuatoriano Carlos Fernando Castillo Procel; b) Oficio N° 215-AJ-PCNJ-EX/65-2021-DC de la Corte Nacional de Justicia que remite la documentación de extradición N° 65-2021 al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; c) Providencia de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, de fecha 22 de febrero de 2022, que solicita formalmente la extradición del requerido; d) Notificación roja No. A-7587/9-2021 publicada el 09 de septiembre de 2021 del requerido; e) Certificado digital relativos a la identidad de Carlos Fernando Castillo Procel de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; f) Extracto de la audiencia de formulación de cargos realizada el 28 de septiembre de 2018 en contra del requerido, en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil; g) Extracto de la audiencia de vinculación a la formulación de cargos de fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se dicta la medida cautelar de prisión preventiva en contra del requerido; h) Boleta de encarcelamiento No. 09284-2019-000062 de 25 de febrero de 2019 emitida en contra del requerido; i) Oficio S/N de 25 de febrero de 2019 que ordena la localización y captura del requerido; j) Extracto de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio efectuada el 15 de julio de 2019, en que se dicta el auto de llamamiento a juicio en contra del requerido; k) Providencia de fecha 23 de julio de 2019 emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal Sur en que se dicta llamamiento a juicio en contra del



requerido, se confirma la medida cautelar de prisión preventiva y se suspende la etapa de juicio; l) Denuncia de fecha 20 de septiembre de 2018 interpuesta por la Sra. Ligia Mercedes Córdova Sierra; m) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 21 de septiembre de 2018; n) Informe pericial de autopsia de fecha 21 de septiembre de 2018; ñ) Resumen ejecutivo elaborado por la Policía Nacional del Ecuador, de fecha 21 de septiembre de 2018; o) Informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios elaborado por la Policía Nacional del Ecuador de fecha 23 de septiembre de 2018; p) Informe preliminar elevado al jefe de la DINASED de fecha 24 de septiembre de 2018; q) Versiones de Ligia Mercedes Córdova Sierra; r) Versiones de Carlos Fernando Castillo Procel; s) Acusación particular de Victoria Camacho Quiñonez, hermana de la víctima, de fecha 19 de marzo de 2019; t) Acta de reconocimiento de acusación particular realizada el día 27 de marzo de 2019 por la Sra. Victoria Camacho Quiñonez; u) 266-271 Informe técnico pericial balístico de fecha 19 de marzo de 2019; v) Informe pericial de audio, video y afines de fecha 02 de mayo de 2019; w) Informe pericial de audio, video y afines de fecha 09 de mayo de 2019; x) Informe pericial de audio, video y afines de fecha 09 de mayo de 2019; y) Parte informativo elevado al jefe de la DINASED de fecha 20 de mayo de 2019; z)Providencia de fecha 23 de julio de 2021 mediante se solicita a Interpol la publicación de la difusión roja en contra del requerido; aa) Oficio N° 1674-OCNNI-2021 y anexo suscrito por el Jefe de la Unidad Nacional de Interpol de fecha 04 de octubre de 2021; bb)Providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 que da inicio al trámite de extradición; cc)Copia certificada de las disposiciones legales respecto del delito, la pena, la prescripción de la acción penal y la forma de participación en la infracción; dd) Apostillado N° 1130956 con timbre de la Corte Nacional de Justicia.

Por resolución de 23 de marzo de 2022, previa a dar lugar a la solicitud de extradición del requerido, se resuelve oficiar a Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de ubicar su actual paradero.

Con fecha 30 de octubre del año en curso, Interpol informa que el requerido se encuentra ubicable en el domicilio de calle Creta N° 2830, comuna de Puente Alto, donde trabaja en una barbería.

Además, OCN Interpol informa que con fecha 26 de octubre de 2023, el requerido se habría presentado en dependencias de la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional con el fin de visitar a su ex pareja. Atendido a que registraba una orden de



detención vigente expedida por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de lesiones graves, causa Ruc N° 2200339811-4, Rit N° 1431-2022, se procedió a su detención inmediata, la cual será controlada por el Tribunal competente durante el bloque de la mañana del 27 de octubre de 2023.

Con fecha 31 de octubre de 2023, se tiene por formalizado el pedido de extradición. Previo a fijar la respectiva audiencia del artículo 448, se comunican los informes de la OCN Interpol al Ministerio Público para los fines que estime pertinente.

El Ministerio Público solicita el 03 de noviembre de 2023 se decrete la detención judicial del requerido, sin previa citación y bajo reserva, con la finalidad de celebrar audiencia de medidas cautelares del artículo 447 CPP.

El tribunal con esa misma fecha, accede a la solicitud de realización de una audiencia de medidas cautelares, como también a la detención del requerido para asegurar la comparecencia a la misma sin previa citación y bajo reserva. Despachando la orden de aprehensión a la OCN Interpol, la que se llevó a cabo con fecha 07 de noviembre de 2023.

Con fecha 09 de noviembre de 2023 se lleva a cabo la audiencia de medidas cautelares del artículo 447 de código procesal penal, quedando el requerido en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Con fecha 09 de noviembre de 2023 se fija la audiencia del artículo 448 para el día 22 de noviembre de 2023 a las 14:30 horas.

La defensa del requerido ofrece prueba testimonial y documental. Asimismo, pide diligencias para mejor resolver y nulidad procesal. El tribunal, tiene por acompañada la prueba documental. sobre la prueba testimonial, se pide a la defensa que aclare los puntos de su declaración. Resolviéndose en definitiva, atendida la naturaleza del procedimiento de extradición no se hace lugar a la prueba testimonial y diligencias para mejor resolver y nulidad procesal.

El día de la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, se lleva a cabo con la abogada del Ministerio Público, doña María Gabriela González Cofre, de manera presencial, en representación del Estado requirente y del Abogado Defensor Particular, don Francisco Ricardo Martínez Briones, de forma telemática.

El tribunal, asimismo, verifica la comparecencia del requerido, don Carlos Fernando Castillo Procel, mediante videoconferencia, desde el Centro de detención Preventiva Santiago Uno.



En las respectivas intervenciones, tanto la abogada del Ministerio Público como la defensa exponen sus argumentos terminando la audiencia de extradición, quedando la causa en estado de ser fallada dentro del plazo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se ha relacionado precedentemente, en el Acuerdo Sobre Extradición Entre Los Estados Partes Del Mercosur, la República del Ecuador ha pedido formalmente la extradición del ciudadano ecuatoriano Carlos Fernando Castillo Procel, nacido el 08 de junio de 1996, cédula nacional de identidad ecuatoriana N° 0941508152, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros N° 28.271.320-9, para ser procesado por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículos 140 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

El pedimento formal de extradición se hace efectivo a fin de obtener la comparecencia del requerido ante la autoridad competente de su país, con el objetivo de que sea procesado en territorio ecuatoriano.

**SEGUNDO:** Que, la solicitud de extradición describe los hechos objeto de la imputación como sigue: *"El 20 de septiembre del 2018 el hoy extinto Quiñonez Bolaños José Antonio recibe una llamada telefónica del ciudadano CASTILLO PROCEL Carlos Fernando, el cual le había manifestado que le iba a devolver un dinero por el retorno de un vehículo que habría sido robado. Una vez en el lugar José Quiñonez junto con su esposa son atacados por un sujeto desconocido, quién realizó varios disparos con un arma de fuego y producto de esto le impactó en la cabeza del ciudadano José Quiñonez, lo que le causó la muerte. De las investigaciones se conoce que CASTILLO PROCEL Carlos Fernando, habría participado directamente en la planificación y ejecución del asesinato del ciudadano Quiñonez Bolaños José Antonio..."*.

De este modo, en la transcripción antes consignada, hay una descripción clara, precisa y categórica de los hechos que configurarían el delito de asesinato, en el cual se le atribuye participación de autor al requerido.

**TERCERO:** Que, en la audiencia de rigor del artículo 448, El Ministerio Público hace uso de la palabra, señalando que la República del Ecuador, requiere a don Carlos Fernando Castillo Procel, para procesarlo por el delito de asesinato, contemplado en el artículo 140 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal del Estado requirente.

Indica que el tratado aplicable a este caso el de los Estados



parte del Mercosur, el que se encuentra plenamente vigente.

Agrega los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan el presente pedido de extradición, afirmando que se cumplen con los requisitos preceptuados en el Tratado de extradición anteriormente citado y los del Código Procesal Penal.

Hace presente que el requerido tiene una causa vigente en Chile, por el delito de lesiones menos graves, RUC 2300613926-4 de la fiscalía de género y violencia intrafamiliar de la Fiscalía Centro Norte.

Finaliza su intervención solicitando que se acceda a la extradición requerida por la República del Ecuador.

La defensa incorpora los siguientes documentos:

1. Certificado de antecedentes penales emitido por la República del Ecuador, de mí representado, a saber; CARLOS FERNANDO CASTILLO PROCEL, el cual ya se encuentra incorporado al expediente.

2. Certificado de título del abogado ecuatoriano: AB. JOSE RAMON HERNANDEZ MORENO, de fecha 17/11/2023, otorgado por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN del Ecuador.

3. Copia de Cédula de Identidad, de abogado ecuatoriano, don: JOSE RAMON HERNANDEZ MORENO, Cédula de Identidad ecuatoriana 0911644854.

4. CASO No. 986-15-EP, Sentencia emitida por EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, de fecha Quito, D.M., 03 de marzo de 2021.

5. Certificado de antecedentes penales de fecha 13 de NOVIEMBRE del 2023 No. 202300057319993P, del señor QUIÑONEZ BOLAÑOS JOSE ANTONIO con cédula 0922518709, persona identificada como el fallecido.

6. Link de la función judicial del Ecuador, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-juicios> donde se pueden consultar los procesos penales.

7. Certificado de nacimiento de la hija del requerido, de nombre KAILY THAIS CASTILLO DE LOS SANTOS.

8. Acta de audiencia de control de detención de fecha 27/10/2023, en la cual comparece mí representado en sede de garantía, en causa Rit: 1431-2022, momento en el cual tampoco se puso a disposición de este excelentísimo tribunal, pudiendo haber sido puesto a disposición.

Además, como teoría del caso indica que hubo faltas al debido proceso en la causa del Estado del Ecuador, al efectuar diligencias de manera extemporánea, siendo el requerido una víctima más, al sufrir amenazas de los autores del crimen que se investiga.



Continúa su exposición, señalando pasajes de la causa seguida en el Estado solicitante, que reafirman las faltas al debido proceso.

Solicitando en definitiva, que se rechace el pedido de extradición.

El requerido declaró sobre los hechos por los cuales se le investiga en el en pedido de extradición, poniendo énfasis que fue amenazado y por ello debió ingresar a Chile en calidad de turista.

Señala además que tiene una causa por lesiones menos graves, producto de violencia intrafamiliar contra su expareja.

El requerido es interrogado tanto por el Ministerio Público y su Abogado Defensor.

Declarando que ingresó a Chile después de la fecha que ocurrieron los hechos, producto de las amenazas que sufrió y que su actual situación de inmigración es irregular.

A las preguntas de la Defensa, declara que está dispuesto y desea colaborar con la investigación seguida en el Estado requirente, sin perjuicio de que nunca fue notificado de alguna diligencia.

Finalmente agrega que cuando fue detenido en Chile se puso a disposición de las autoridades ecuatorianas, toda vez que no es autor del delito.

Se cierra el debate el Ministerio Público agregando que la disposición del requerido no obsta a que este sea entregado a las autoridades ecuatorianas. Y, en el caso que se acceda, atendido que existe una causa seguida ante tribunales chilenos, deberá diferirse la entrega hasta que esta se resuelva.

Por su parte, la defensa, solicita que se respeten los derechos fundamentales del requerido y concuerda que se realice la entrega una vez resuelta la causa seguida en Chile.

Agrega además que presentará el correspondiente recurso de amparo en los tribunales de la República del Ecuador.

**CUARTO:** Que, cabe considerar que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, atento que no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del imputado para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un "procedimiento" destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditabile, al delito y a su naturaleza y a la extensión de la sanción aplicable. Lo anterior, es sin perjuicio que los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal, facultan al



Estado requirente y al imputado para producir prueba para justificar tales supuestos.

**QUINTO:** Que, para fundamentar la solicitud de extradición, la magistratura ecuatoriana requirente, acompañó los antecedentes referidos en lo expositivo de esta sentencia.

**SEXTO:** Que, corresponde analizar si la solicitud de extradición resulta procedente a la luz de la legislación interna, como también de las normas del derecho internacional. En este sentido, de acuerdo con la fecha de los hechos imputados, toca aplicar las normas contempladas en el Código Procesal Penal, artículos 440 y siguientes y, en particular, lo prevenido en el artículo 449 letra b), que autoriza recurrir a los tratados vigentes y, a falta de éstos, a los Principios del Derecho Internacional.

A este respecto, con fecha 10 de noviembre de 1897, se suscribió la Convención de Extradición entre Chile y Ecuador, enmarcándose a ella el requerimiento formulado por la magistratura ecuatoriana solicitante.

**SÉPTIMO:** Que, en lo concerniente a la normativa nacional aplicable, el artículo 449 del Código Procesal Penal, dispone que el tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

*La identidad de la persona cuya extradición se solicitare.*

*Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional; y*

*Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.*

Asimismo, el artículo 440 del referido Código declara procedente para Chile una petición de extradición pasiva, cuando se trate de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente, estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año.

**OCTAVO:** Que, analizando la concurrencia de las circunstancias que exige el mencionado artículo 449 del Código Procesal Penal, cabe consignar que en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta concurre en la especie, dado que los datos de identificación acompañados al requerimiento concuerdan con la información proporcionada por las autoridades policiales de nuestro país, correspondiendo a la persona que estuvo



presente en la audiencia celebrada en esta causa, sin que exista controversia alguna sobre su identidad, por lo que dicho requisito se tiene por cumplido.

**NOVENO:** Que, la letra b) del ya citado artículo 449 del Código Procesal Penal, exige que los delitos imputados al requerido sean extraditables según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional. Para tal efecto, conviene entonces tener presente las reglas establecidas en la Convención de extradición suscrita entre Chile y Ecuador de 1897 y el Acuerdo de Extradición del Mercosur de 1998.

En lo pertinente, el artículo II N° 1 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur, da cuenta que dará lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos por la ley de los Estados requirente y requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos.

A su turno, el artículo 1° del Tratado Bilateral, suscrito entre Chile y Ecuador, refiere que hay un compromiso recíproco de entrega como autores o cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo 2° de la referida Convención.

Asimismo, hay que tener en cuenta que sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito común, que según las leyes del país requirente fuese castigado con una pena superior a la de presidio o de prisión por tres años, en tanto que, el Tratado de Mercosur, en su artículo 2° N° 1, prescribe que el principio de mínima gravedad de la pena se cumple cuando la denominación de los delitos sea punible en ambos estados con una pena privativa de libertad, cuya duración máxima no sea inferior a los dos años.

Ahora bien, la conducta ilícita atribuida al requerido está descrita y sancionada tanto en la legislación ecuatoriana como en la chilena.

Así, en el caso ecuatoriano, el tipo penal aplicable recibe la denominación de asesinato, del artículo 140 de su texto penal vigente al momento de la comisión de los hechos y, en nuestra legislación, el delito en comento está tratado como delito de homicidio calificado, consagrado en el artículo 391 del Código Penal, compartiendo ambos delitos como elemento esencial haber cometido el ilícito bajo ciertas circunstancias. En el caso ecuatoriano con una pena asignada de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y, en nuestro país con una pena asignada de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Resulta evidente entonces, que queda verificado que la





conducta reprochada es sancionable tanto en el país requirente como en el requerido, tal como exige el principio de doble incriminación al que hace mención el artículo 440 del texto Procesal Penal. Luego, es claro que el hecho denunciado no reviste el carácter de delito político, según refiere el artículo 5° del Acuerdo del Mercosur y artículo VI número 1 del Tratado Bilateral, sino que se trata de un delito común.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la acción penal derivada de los hechos delictivos que se investigan en la República del Ecuador, no se encuentra prescrita conforme a las legislaciones de los Estados involucrados, pues el delito se habría cometido el 20 de septiembre de 2018, no habiendo transcurrido el tiempo que exige nuestra legislación en el artículo 94 del Código Penal, ni tampoco el plazo que requiere la legislación ecuatoriana en el artículo 101 del Código Penal vigente de ese país al momento de la comisión de los hechos. Aspectos sobre los que la defensa no planteó cuestionamiento alguno.

Concluyendo el análisis de este punto, es indudable que se satisfacen las condiciones de extraditabilidad previstas en la Convención de 1897 y el Acuerdo del Mercosur aplicable en la especie.

**UNDÉCIMO:** Que, en lo que respecta al requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, es necesario afirmar en forma categórica, que se cumple en la especie.

En efecto, cabe advertir, que si bien, previo a resolver la solicitud de extradición, debe constatarse la existencia de fundamentos en contra del requerido por los hechos que se le atribuyen, ello no significa que deba tenerse plena convicción de que vaya a dictarse una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique en el país requirente, pues como ya se ha dicho, el procedimiento de extradición no consiste en ejercer una labor de juzgamiento y en determinar la inocencia o culpabilidad del requerido. En este sentido, de todos los antecedentes acompañados por el Estado requirente, como las declaraciones de testigos que sindican al requerido como el autor del delito materia del presente pedido, y relacionados por el Ministerio Público en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, en particular, se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del reclamado por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia prevista en la letra c) del



artículo 449 del Código Procesal Penal.



Con lo reflexionado, este ministro instructor concluye que se encuentran cumplidos todos los requisitos previstos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, lo que conduce a hacer lugar al pedido de extradición de que se conoce.

En mérito de lo razonado y visto, además lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449, 451 del Código Procesal Penal, y lo establecido en las disposiciones de la Convención de Extradición entre Chile y el Ecuador, suscrita en Quito, el 10 de noviembre de 1897, y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur del año 1998, se resuelve:

**I.- Que se acoge** la petición de extradición pasiva formulada por la República del Ecuador, del ciudadano ecuatoriano **Carlos Fernando Castillo Procel**, nacido el 08 de junio de 1996, cédula nacional de identidad ecuatoriana N° 0941508152, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros N° 28.271.320-9, para ser procesado por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículos 140 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

**II.-** La entrega prevista en el artículo 451 del Código Procesal Penal quedará diferida al término del proceso penal seguido en contra del requerido por el delito de lesiones menos graves, RUC 2300613926-4 de la fiscalía de género y violencia intrafamiliar de la Fiscalía Centro Norte, o al cumplimiento efectivo de la pena que se le imponga mediante sentencia condenatoria, debiendo informar el Ministerio Público el tribunal en cual se sigue la causa antes mencionada.

**III.-** Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de



Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante y comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile.

**IV.-** Que se mantiene la medida cautelar personal de prisión preventiva del requerido hasta su entrega a las autoridades requirentes o hasta disposición en contrario.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 9050-2022.**

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.



En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

